

LEY No. 705
DEL 2 DE AGOSTO DE 1982, QUE DISPONE EL CIERRE DE LOS
ASERRADEROS Y CONSTITUYE LA COMISIÓN NACIONAL TÉCNICA
FORESTAL
(G. O. No. 9594, DEL 15 DE AGOSTO DE 1982)

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY NUMERO: 705

CONSIDERANDO: Que de la conservación de nuestra foresta depende principalmente nuestros sistemas hidrográficos y por ende nuestra agricultura, nuestra ganadería y nuestra incipiente agroindustria;

CONSIDERANDO: Que del mismo modo de dicha conservación y renovación depende la vida útil de las Presas y Represas construídas, en construcción y por construir en el país, y por consiguiente, de gran parte de la fuerza generadora de energía eléctrica, de agua para regadío y para consumo humano;

CONSIDERANDO: Que la tala, corte y quema indiscriminada de nuestros bosques está poniendo en peligro la vida misma de la nación;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado disponer las medidas necesarias que conduzcan a la conservación y renovación de la Foresta Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1ro.- (Modificado por la Ley No. 291 del 1985).- Se dispone el cierre de los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramiento propiedad de particulares, dedicados a la elaboración de madera extraída de cortes realizados en bosques del país, sea cual fuere su régimen de propiedad, quedando excluídos los equipos destinados al procesamiento de madera importada.

Párrafo I.- La Comisión Nacional Técnica Forestal podrá autorizar los aserraderos que se destinaren al aserrío de madera proveniente de:

- a) Arboles derribados o dañados por catástrofes naturales en todo tipo de bosques.
- b) Arboles cortados en áreas donde se implementen proyectos de desarrollo agrícola, turístico, mineros o industrial y los árboles provenientes de cortes para el mejoramiento de las plantaciones de café y cacao, los provenientes del

establecimiento de asentamientos agrícolas realizados por el Instituto Agrario Dominicano, cuya corta, en todos los casos, haya sido previamente autorizado por la Comisión Nacional Técnica Forestal.

c) Árboles provenientes de plantaciones forestales artificiales, a consecuencia de labores silviculturales o corte final, siempre que dichas plantaciones cuenten con un plan de manejo aprobado por la Comisión Nacional Técnica Forestal.

Párrafo II.- Cuando sea autorizada la operación de un aserradero o sinfín, la Comisión Nacional Técnica Forestal publicará en un medio de circulación nacional, a más tardar cinco días después de su autorización, incluyendo:

a) Tiempo en que estará autorizado a operar.

b) Propietario de los árboles a procesar.

c) Lugar donde operará.

d) Número y localización de otros aserraderos o sinfines en operación en ese momento.

Párrafo III.- La explotación de los bosques naturales del país y el aprovechamiento comercial de plantaciones forestales fruto de proyectos específicos se llevarán a cabo de acuerdo y en cumplimiento de los señalamientos contenidos mediante Resolución Núm. 258, de fecha 8 de enero de 1985.

Párrafo IV.- Los planes y proyectos de manejo que se elaboren para estos fines, requerirán para su ejecución la autorización previa de la Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF).

Párrafo V.- La Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF) será designada por Decreto del Poder Ejecutivo, y entre sus miembros figurarán un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y representantes de la Dirección General Forestal, la Dirección Nacional de Parques, la Secretaría de Estado de Agricultura, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Oficina de Planificación, y del Sector Privado.

Párrafo VI.- Las Comisiones Forestales Provinciales y Municipales indicadas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley No. 5856, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales de fecha 2 de abril de 1962 y sus modificaciones estarán integradas del modo siguiente:

a) La Comisión Forestal Provincial constará de cuatro (4) miembros: El Gobernador de

la Provincia, quien la presidirá, un representante de la Dirección General Forestal, un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura y el Presidente de la Cámara de Comercio y Agricultura, quien actuará como Secretario;

b) La Comisión Forestal Municipal tendrá cinco (5) miembros: el Presidente del Ayuntamiento, quien la presidirá; el Síndico, el representante de la Secretaría de Agricultura, quien actuará como Secretario, el representante de la Dirección General Forestal y como miembro alterno el Alcalde Pedáneo de la sección en donde el caso forestal se presente.

Párrafo VII.- La Comisión Nacional Técnica Forestal por medio de sus dependencias especializadas y de los organismos que la integran y de las Comisiones Forestales Provinciales y Municipales será el organismo que velará por el estricto cumplimiento de esta Ley.

Párrafo VIII.- Las Comisiones Forestales Municipales serán los organismos que previas las comprobaciones de lugar y con la aprobación de la Comisión Provincial Forestal correspondiente, será el organismo que recomendará y gestionará ante la Comisión Nacional Técnica Forestal los permisos para corte, poda, desrame, desgaje o cualquier árbol maduro, maderable o frutal, dentro de las normas establecidas por esta Ley y las disposiciones de los artículos 105, 120 y 122 de la Ley No. 5856 y sus modificaciones."

Artículo 2.- (Modificado por la Ley No. 291 del 1983). La Comisión Nacional Técnica Forestal podrá autorizar el corte de árboles con propósito de realizar proyectos agrícolas, ganaderos, agroindustriales, turísticos y urbanísticos.

Párrafo I.- La madera que resulte de estos corte será cubicada y evaluada debidamente por la Dirección General Forestal la cual deberá levantar una acta dando detalles precisos en cuanto a la especie, el volumen, la calidad, el propietario y el lugar de procedencia. Copia de dicha acta deberá ser remitida a la Secretaría de Estado de Finanzas y al propietario.

Párrafo II.- Toda la madera producto de los aprovechamiento a que se refiere esta Ley, será aserrada bajo la fiscalización de la Dirección General Forestal. A su vez la comercialización quedará a cargo del propietario.

Párrafo III.- Los beneficios obtenidos por la Comisión Nacional Técnica Forestal provenientes del aserrío de madera a que se refiere el presente artículo serán dedicadas exclusivamente a los programas de Forestación y Reforestación Nacional.

Párrafo IV.- La madera que resulte de estos cortes deberá ser vendida, preferentemente, a los pequeños fabricantes de muebles.

Art. 3ro.- El Estado adquirirá los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramientos, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por autoridad competente. Los que funcionen ilegalmente serán confiscados siguiendo los procedimientos regulares establecidos por la Leyes.

Artículo 4to.- Se modifica el Art. 1ro. de la Ley No. 211, de fecha 8 de noviembre de 1977, para que donde dice POSTES, diga POSTES y TROZAS.

Artículo 5to.- Cualquier autoridad civil, militar, o policial que viole esta ley será juzgado por los Tribunales Ordinarios competentes.

Artículo 6to.- La Comisión Nacional Técnica Forestal, de que trata el Párrafo III del Art. 1ro. de esta Ley, tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, así como realizar una revisión y estudio de toda la legislación vigente sobre asuntos forestales, de lo que se rendirá un informe al Poder Ejecutivo, que le permita implementar la política a seguir en materia forestal.

Párrafo I.- La Comisión adoptará sus decisiones por vía de Resoluciones motivadas las cuales tendrán fuerza obligatoria para todos los ciudadanos dominicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

Párrafo II.- La Comisión deberá elaborar los reglamentos a que se refiere este Artículo 1ro. de la presente Ley.

Párrafo III.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá requerir y estos en la obligación de ofrecerlos, la colaboración de todas las autoridades civiles, militares y policiales de la Nación.

Artículo 7.- La violación a la presente Ley se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos y multa de RD\$ 1,000.00 a RD\$ 10,000.00.

Artículo 8.- Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 139° de la Independencia y 119° de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA